

## Legislación Nacional

.DECRETO 141983/1943CONTRATO DE TRABAJO Descansos Descanso compensatorio para trabajos ejecutados el sábado o domingo. Modificación del 3/2/1943; publ. 22/3/1943 Visto el informe producido en las presentes actuaciones por el Departamento Nacional del Trabajo, y Considerando: Que tal cual está organizado en la actualidad el otorgamiento de descanso compensatorio para trabajos ejecutados en sábado o domingo, en los supuestos de excepción autorizados por el decreto reglamentario 16117, no se contempla el caso frecuente de los establecimientos o actividades en que las tareas del personal se cumplen por medio de equipos que actúan en otra forma distinta de la prevista en los arts. 19 y 20 del decreto citado; Que es conveniente establecer para ese caso un sistema especial de descanso que, sin descuidar la consecución de los fines esenciales que informan el articulado de las leyes 4661 y 11640, evite las dificultades que provoca la aplicación a dicho caso del régimen reglamentario vigente en materia de otorgamiento de descanso compensatorio, dificultades que se traducen en la práctica por el alejamiento del personal obrero que compone cada equipo, en la atención de sus respectivas tareas, por un espacio de tiempo excesivamente superior al de la duración del período mínimo de descanso semanal obligatorio que se proponen asegurar las disposiciones de dichas leyes, con el consiguiente perjuicio para patrones, empleados y obreros. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**— Agrégase como inc. d) al art. 18 del decreto 16117, reglamentario general de las leyes 4661 y 11640, texto reformado por los decretos 100072 y 153666 del 6 de setiembre de 1941 y 23 de octubre de 1942, respectivamente, el siguiente: “Cuando el trabajo se realice por medio de equipos que actúen en forma distinta de la prevista en los arts. 19 y 20, el descanso establecido en los incisos precedentes podrá reemplazarse por un descanso mínimo de cuarenta horas consecutivas, a partir del cese de las tareas de cada equipo”. **Art. 2.**— Comuníquese, etc. Castillo – Culaciati